



Recurso nº 42/2026

Resolución nº 700/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de abril de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. F.G.P., en representación de SOTHIS SERVICIOS TECNOLÓGICOS, S.L.U., contra la exclusión de su oferta y la declaración de desierto del procedimiento de contratación de la *“renovación y ampliación por un periodo de 36 meses de 30.000 licencias antivirus, con destino al Servicio de Informática de la Guardia Civil”*, convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El contrato objeto del presente recurso tiene por objeto la renovación y ampliación por un periodo de 36 meses de 30.000 licencias antivirus, con destino al Servicio de Informática de la Guardia Civil, y está encuadrado en el lote 4 "Software de ciberseguridad" del Sistema Dinámico de Adquisición SDA 25/2022 de suministro de software de sistema, de desarrollo y de aplicación. El órgano de contratación es la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación (DGRCC), actuando como organismo destinatario la Jefatura de Asuntos Económicos de la Guardia Civil. El número de expediente es I/0159/B/25/6. El valor estimado del contrato asciende a 990.068,25 euros. El CPV identificativo es 48000000 (Paquetes de software y sistemas de información).

Las invitaciones a presentar oferta se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el 8 de julio de 2025, con plazo de presentación de ofertas hasta el 21 de julio de 2025 a las 23:59 horas.

Segundo. Durante el plazo de presentación de proposiciones, se presentaron tres ofertas válidas, una de ellas la de la recurrente, SOTHIS SERVICIOS TECNOLÓGICOS, S.L.U.



Seguido el procedimiento por sus trámites, siendo el precio el único criterio de adjudicación, el día 22 de julio de 2025 se abrieron las ofertas de las tres empresas que presentaron oferta a este lote. SOTHIS SERVICIOS TECNOLÓGICOS, S.L.U., la empresa recurrente, presentó una oferta de 456.962,77 €; TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U. presentó una oferta de 710.106,49 €; y UTE TRC INFORMÁTICA S.L.-GRUPALIA INTERNET, S.A. SDA 25/2022 una oferta de 906.588,09.

Estando la oferta de la recurrente incurso en presunción de anormalidad, conforme la cláusula 8 del Documento de Licitación que rige el expediente de contratación, se solicitó a la empresa la justificación de la viabilidad de su oferta, conforme dispone el art. 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

En consecuencia, se acordó conceder al licitador el plazo de cinco días hábiles para que justificara su oferta de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 149 y 159 de la LCSP. En el requerimiento enviado a tal fin a la licitadora, se hizo constar lo siguiente:

“Habiéndose procedido por la Mesa de Contratación a la apertura de las proposiciones económicas. Comunico a Uds. que, a la vista de todas las ofertas presentadas y una vez realizados los cálculos pertinentes, su oferta del Expediente de referencia es considerada con valores anormales o desproporcionados de conformidad con el Documento de Licitación que rige el presente expediente.

De conformidad con el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), se le concede el plazo indicado en la presente comunicación, para que justifique la valoración de su oferta detallada según los “valores” tipo a), b), c), d) y e) del Art. 149.4 de la LCSP que se describen a continuación:

Valor a): “El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción”.



Valor b): “Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras”.

Valor c): “La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras”.

Valor d): “El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201” de la LCSP.

Valor e): “La posible obtención de una ayuda de Estado”.

Deberá justificar los cinco tipos de valores (si algún valor no afectase a su oferta deberá justificar el motivo).

También deberá determinar los productos o servicios ofertados: mediante ficha de características técnicas de los productos ofertados o relación detallada de trabajos a realizar durante los servicios ofertados”.

Tercero. Cumplimentado el anterior requerimiento, con fecha 31 de julio de 2025 se emitió informe técnico en el que se concluyó que la empresa, no habiendo presentado ningún detalle de costes ni precios que permitan concluir que la oferta puede ser cumplida pese a la baja ofertada, no había justificado satisfactoriamente la viabilidad de su oferta.

A la vista de dicho informe, la Comisión de Valoración, en sesión celebrada el 5 de agosto de 2025, acordó excluir del procedimiento a SOTHIS SERVICIOS TECNOLÓGICOS, S.L.U. por no haber justificado adecuadamente su oferta anormalmente baja.

Cuarto. Con fecha 13 de octubre de 2025 se requirió a TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U., segunda clasificada, para que justificase el bajo nivel de su oferta (concediéndole plazo hasta el 19 de octubre de 2025 a las 23:59 horas). TELEFÓNICA presentó su justificación con fecha 16 de octubre de 2025. El Servicio de Informática de la Guardia Civil emitió informe el 23 de octubre de



2025 considerando que TELEFÓNICA no había aportado cifras ni datos que pudieran justificar la incursión en baja desproporcionada. A la vista de dicho informe, la Comisión de Valoración, en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2025, acordó excluir a TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U.

Quinto. La Comisión de Valoración, en sesión celebrada el 25 de noviembre de 2025, examinó la oferta de UTE TRC INFORMÁTICA S.L.-GRUPALIA INTERNET, S.A. SDA 25/2022, concluyendo que dicha oferta se había realizado de forma contraria al Documento de Licitación que rige el expediente, por lo que acordó excluirla del procedimiento y proponer la declaración de desierto al órgano de contratación.

Sexto. Con fecha 28 de noviembre de 2025, el teniente coronel jefe del Servicio de Contratación de la Guardia Civil emitió el Certificado de licitación, en el que se recoge el íntegro desarrollo del procedimiento y se formula la solicitud de declaración de desierto dirigida a la Dirección General de Racionalización de la Contratación.

Séptimo. Con fecha 16 de diciembre de 2025, la directora general de Racionalización y Centralización de la Contratación emitió Resolución declarando desierto el procedimiento de adjudicación del contrato específico, al no existir ninguna oferta admisible conforme a lo dispuesto en el documento de invitación.

La resolución de declaración de desierto, junto con la documentación acreditativa de los motivos de exclusión de su oferta, fue notificada a SOTHIS SERVICIOS TECNOLÓGICOS, S.L.U. a través de la PLACSP el 17 de diciembre de 2025.

Octavo. Contra dicho acuerdo se interpone por SOTHIS SERVICIOS TECNOLÓGICOS, S.L.U. en fecha 12 de enero de 2026 el presente recurso especial en materia de contratación. Considera la recurrente que su exclusión del procedimiento de contratación no es ajustada a Derecho.

Argumenta que la exclusión de su oferta se fundamenta en una supuesta “incompatibilidad técnica” derivada del hecho de que “la solución ofertada corresponde a un fabricante distinto del preexistente”, afirmando por ello la resolución impugnada “incurre en un error conceptual al equiparar compatibilidad técnica con identidad de fabricante”.



Asimismo, alega que la exclusión no está suficientemente motivada, no habiéndose aportado informes técnicos concretos que avalen la conclusión de la inviabilidad de su oferta. Contiene en su recurso una extensa justificación de la validez técnica de su oferta, haciendo constar un cronograma, que califica de realista- que le permitirá hacer la migración en 30 días, incidiendo en que su presupuesto es suficiente para cubrir las licencias y un margen para orquestación, scripts, documentación y contingencias.

Con base en todo ello, defiende la recurrente que el importe ofertado es plenamente viable, solicitando se anule la Resolución de exclusión y la posterior resolución por la que se declara desierto el proceso de contratación.

Noveno. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe exigido por el artículo 56.2 de la LCSP y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). En él, el órgano de contratación se opone al recurso sosteniendo que la exclusión adoptada fue conforme a Derecho.

Argumenta que la exclusión es ajustada a Derecho. Sobre que la exclusión de la oferta de SOTHIS se fundamenta en una supuesta incompatibilidad técnica derivada exclusivamente del hecho de que la solución ofertada corresponde a un fabricante distinto del preexistente, alega que el único motivo por el que se ha excluido a esta empresa es la falta de justificación del bajo precio ofertado. La mención a que no existe compatibilidad (ni identidad) entre la solución ofertada y la actualmente implantada, se hace por cuanto se considera que el cambio de fabricante conlleva unos elevados costes, tanto para la empresa como para el órgano de contratación, costes que no han sido previstos en la oferta ni en la justificación. Por el contrario, en el informe técnico se analiza la justificación ofrecida por la empresa de forma pormenorizada para concluir que los precios ofertados para el soporte son absolutamente insuficientes para una implantación a nivel nacional con la dispersión de la Guardia Civil y su complejidad a nivel de redes y entornos, y su posterior soporte durante la vigencia del contrato. Se señala en el informe que la justificación de la empresa solo contiene generalidades, sin ninguna referencia concreta a los costes del trabajo de migración, necesario en la medida en que se oferta un producto diferente del



actualmente implantado, ni a los costes del servicio de soporte, de gran complejidad debido a la abundancia de redes y entornos, y a la dispersión territorial de la Guardia Civil. Todo ello impidió al técnico del órgano de asistencia comprobar la viabilidad de la oferta.

En el informe se señala que no ha sido hasta ahora, en el escrito de interposición del recurso, cuando la empresa ha presentado por vez primera un desglose de importes (página 15, capítulo 5, de su escrito de recurso). En este desglose se distinguen dos grandes grupos de gastos: 399.600 € para el suministro de las licencias y 57.362,77 € en concepto de “margen y contingencias previstas”. A la migración le asigna un coste de 0 €, y al soporte también un coste de 0 €, alegando que esto se consigue “usando staff GC”, es decir, usando personal de la Guardia Civil, solución que no es admisible, al ser su prestación objeto del contrato y responsabilidad del adjudicatario.

Por todo ello, considera que la exclusión de la oferta es conforme a Derecho y debe ser confirmada con desestimación del recurso interpuesto.

Décimo. La Secretaría de este Tribunal dio traslado con fecha 18 de febrero de 2026 del recurso interpuesto al resto de licitadoras que han participado en el procedimiento de contratación a que se refiere el acuerdo recurrido para que pudieran, si a su derecho conviniera, hacer alegaciones al recurso; no habiendo ninguna de ellas evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente previsto. Dispone el art. 50 de la LCSP lo siguiente:

“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

(...)



c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

En el supuesto objeto de este recurso, se publicó el acuerdo de exclusión en la PLACSP con la publicación de la Resolución que declaró desierto el procedimiento, el 17 de diciembre de 2025. Habiéndose interpuesto el presente recurso el 12 de enero de 2026, es claro que se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el citado artículo 50 de la LCSP para impugnar tanto el acuerdo de exclusión, como el de adjudicación.

Tercero. Se ha presentado recurso en relación con un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 € (artículo 44.1 a) de la LCSP), susceptible por ello de enjuiciamiento por este Tribunal, y se refiere, igualmente, a una actuación impugnante ex artículo 44.2 b) del mismo cuerpo legal, pues el acto recurrido es la exclusión del recurrente del contrato y la declaración de desierto de este, siendo por ello susceptible de ser impugnado por medio del presente recurso especial.

Cuarto. En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

El recurso se interpone por la licitadora que, habiendo presentado oferta en el proceso de licitación, ha resultado excluida en el acuerdo contra el que se recurre; por lo que es indudable que debe afirmarse su legitimación, pues la Resolución que se adopte en este recurso afectará directamente a sus derechos e intereses legítimos, en tanto la eventual estimación del recurso le permitiría ser reintegrado al procedimiento de licitación.

Quinto. Entrando en el fondo de la cuestión planteada, el recurrente expone tres motivos para fundamentar su recurso: (i) que la exclusión se ha fundamentado en una supuesta incompatibilidad técnica que no existe, (ii) falta de motivación de la exclusión y (iii)



vulneración del principio de proporcionalidad al no haber solicitado el órgano de contratación aclaraciones o documentación adicional.

Sexto. En lo que se refiere al primero de los motivos, la recurrente sostiene que su exclusión se ha fundamentado en una supuesta "incompatibilidad técnica" derivada exclusivamente del hecho de que la solución ofertada corresponde a un fabricante distinto del software antivirus preexistente en la Guardia Civil. Sin embargo, en ningún extremo de los pliegos se establece como requisito esencial la continuidad tecnológica, la identidad de fabricante o la imposibilidad de migración. El órgano de contratación habría introducido así, con posterioridad a la presentación de ofertas, un requisito no previsto, vulnerando frontalmente los principios de transparencia, igualdad de trato y libre concurrencia recogidos en los artículos 1 y 132 de la LCSP.

La resolución impugnada incurriría en un error conceptual al equiparar compatibilidad técnica con identidad de fabricante. La compatibilidad, dice, se refiere a la capacidad de interoperar con la infraestructura existente, no a la procedencia del software de un mismo proveedor. La recurrente afirma que la solución ofertada (Sophos Intercept X / Sophos Central) satisface todos los criterios de compatibilidad, siendo un estándar enterprise certificado (Gartner Magic Quadrant, ISO 27001, SOC 2 Type II) que opera con más de 600.000 clientes a nivel mundial, y que su interoperabilidad con entornos complejos, coexistencia temporal de agentes, despliegue progresivo, mecanismos de rollback y compatibilidad con arquitecturas heterogéneas no ha sido desvirtuada técnicamente por el órgano de contratación.

El órgano de contratación rechaza de modo frontal ambos argumentos por considerar que son "palmariamente erróneos". Destaca que la exclusión de SOTHIS no se produjo en modo alguno por razones de incompatibilidad técnica o identidad de fabricante, sino exclusivamente por la falta de justificación adecuada del precio anormalmente bajo ofertado, tras la tramitación del procedimiento del artículo 149 de la LCSP. La resolución de desierto no hace ninguna mención a una incompatibilidad técnica como causa de la exclusión. La referencia a la compatibilidad en el informe técnico del Servicio de Informática no es la razón de la exclusión, sino una consecuencia de que el cambio de fabricante implica costes de migración que el licitador no previó. El órgano de contratación subraya



además que la oferta de SOTHIS sí superó con éxito la fase de valoración técnica, siendo excluida únicamente en la fase posterior de justificación de la baja anormal.

Examinado el informe emitido el 31 de julio de 2025 en relación con la justificación de la baja, hemos de dar la razón al órgano de contratación. En efecto, tras describir los términos de la justificación formulada por el recurrente, el informe aprecia dos deficiencias:

- Primero, en materia de migración: el Documento de Invitación establecía expresamente, en su punto 2.2, la exigencia de soluciones compatibles con la instalación preexistente (software de Endpoint Security Management del contrato basado 2370/2022), indicando en su Anexo IV la instalación concreta en funcionamiento. Sin embargo, SOTHIS ofertó un software de fabricante distinto y no compatible, sin incluir en su oferta ni en su justificación ninguna referencia a los tiempos, metodología, formación ni costes del proceso de migración necesario. En el documento de justificación se hacían algunas menciones a la migración, pero sin concretar ni justificar plazos ni costes.
- Segundo, en materia de soporte: los precios ofertados para el servicio de soporte se consideraron "absolutamente insuficientes" para una implantación a nivel nacional, teniendo en cuenta la dispersión geográfica de la Guardia Civil y la elevada complejidad de sus redes, entornos y equipos.

El informe concluye que no puede acreditarse que SOTHIS pudiera realizar el suministro, la migración y el soporte con las debidas garantías, dado que la utilización de software de otro fabricante -con los costes ofertados- implicaría una reconfiguración completa de la arquitectura en funcionamiento cuyo coste económico y operativo, de muy importante magnitud, no había sido previsto por el licitador.

En definitiva, resulta claro que el informe no fundamenta su propuesta de exclusión del recurrente en razones técnicas, sino económicas: la insuficiencia de los costes reflejados en la justificación para ejecutar el contrato. Procede, por lo tanto, desestimar el motivo.

Séptimo. Alega la recurrente a continuación que la exclusión se apoya en afirmaciones genéricas sobre supuestos impactos económicos y temporales, sin aportar informes técnicos concretos, cálculos objetivos ni análisis individualizado de la justificación

presentada. Ello, dice, vulnera el deber de motivación reforzada exigido por el artículo 88 de la Ley 39/2015 y la doctrina de los tribunales administrativos de contratación cuando se excluye una oferta por presunta inviabilidad técnica o económica.

El órgano de contratación rechaza la falta de motivación señalando que, junto con la notificación de exclusión, se remitieron a la recurrente ocho documentos que justificaban detalladamente los motivos de su exclusión: las actas de valoración 167/2025, 187/2025, 250/2025 y 257/2025, los informes técnicos de valoración de baja temeraria de SOTHIS y TELEFÓNICA, el certificado de licitación y la propia resolución de declaración de desierto. Señala además que la oferta de SOTHIS realizaba una baja de 54 puntos porcentuales respecto al presupuesto base y de 44 puntos porcentuales respecto a la media de las tres ofertas presentadas, siendo su precio prácticamente la mitad de la siguiente oferta más baja. A la vista de tan superlativa diferencia, el esfuerzo de justificación exigido era proporcionalmente mayor, y la justificación aportada, basada en un convenio colectivo ya derogado y en generalidades sin referencia alguna a los costes de migración y de soporte, resultaba manifiestamente insuficiente.

Conviene reparar en que el recurrente invoca la falta de motivación fundándose en que la resolución no explica qué elementos concretos del plan de migración propuesto no son técnicamente inviables, qué costes serían necesarios para llevar a cabo dicha migración, por qué no es posible la metodología de migración descrita por SOTHIS, y por qué se desestima específicamente la justificación presentada. Los argumentos expuestos insisten en la tesis de que su exclusión se ha debido a una incompatibilidad técnica apreciada por el informe técnico, extremo este que ya hemos desechado en el Fundamento de Derecho anterior.

En lo referido a su argumento de que el informe técnico omite que costes serían necesarios para llevar a cabo esta migración, el recurrente pretende invertir la carga de acreditar que las hipótesis que ha utilizado para estimar los costes que estima necesarios para la ejecución del contrato son técnica y económicamente razonables a la vista de sus circunstancias organizativas y empresariales, que es lo que exige el artículo 149 de la LCSP. Así lo hemos establecido, interpretando el precepto referido, en Resoluciones como la 1551/2022 de 15 de diciembre.

Examinada la justificación, se advierte que no incluye en la misma previsión de coste alguno para migración: además del coste de las licencias incluye un importe de 57.362,77 euros en concepto de “servicios complementarios-soporte del adjudicatario”. En el recurso, en el que aborda, extemporáneamente, una justificación más exhaustiva que la presentada en el procedimiento de licitación, convierte el importe antes citado en “Margen + Contingencias” e incluye dos conceptos “migración” y “soporte” a los que asigna 0 euros “usando staff GC”.

El punto 2.2 del Documento de Invitación incluye específicamente la previsión de que “[s]e exige el suministro de soluciones concretas a fin de garantizar la compatibilidad con las funcionalidades existentes. Se incluye justificación en el Anexo IV de este documento”. En el Anexo referido identifica el contrato previo (nº 2370/2022) como la “instalación existente” con la que debe garantizarse la compatibilidad. La única previsión que la justificación incorpora sobre esta cuestión es la siguiente,

*“Aporte gratuito del fabricante: Sophos facilita sin coste adicional un CSM – Customer Success Manager, un **Technical Account Manager (TAM) exclusivo**, un técnico especializado en migraciones y un equipo de soporte dedicado para Cloud Optix, lo que permite al partner delegar gran parte del esfuerzo técnico asociado al despliegue y migración, reduciendo horas técnicas internas y asegurando una transición eficiente y con menor riesgo. También el fabricante dará sin coste para el cliente, formación específica de la plataforma para que el cliente pueda sacar el máximo partido de la plataforma de seguridad ofertada”.*

Ofrecimiento que reitera al exponer los “recursos exclusivos proporcionados por Sophos sin coste adicional”,

*“**Ingeniero especialista para la migración:** Sophos ha asignado a este proyecto un ingeniero especialista dedicado exclusivamente a gestionar el proceso de migración e integración de las tres soluciones. Este especialista garantizará una implementación coordinada de las tres soluciones, maximizando las capacidades de integración entre ellas”.*

Dejando al margen la incorrección conceptual que supone considerar al ingeniero especialista que se pretende adscribir al contrato un “recurso gratuito” – cuando en buena lógica contable es un coste directo, que debe ser imputado al contrato-, lo cierto es que asiste la razón al informe técnico cuando echa de menos una explicación pormenorizada sobre el proceso de migración (o, por mejor decir, sobre sus costes). El informe técnico indica que la migración implicaría una reconfiguración completa de la arquitectura ya en funcionamiento, con importantísimo impacto económico y temporal en tanto afecta a 30.000 dispositivos dispersos por toda la geografía nacional.

En definitiva, y siendo indudable que la oferta del recurrente implica unos costes de migración, en el esquema que para la justificación de las bajas anormales diseña el artículo 149 de la LCSP le corresponde a él definirlos y al órgano de contratación evaluar si las hipótesis que maneja para su estimación se adecúan a las que él mismo definió para la estimación del presupuesto base de licitación o vienen determinadas por el mercado. A mayor abundamiento, y aunque extemporáneamente, según hemos dicho antes, el recurrente, en su recurso manifiesta ser consciente de que existen unas necesidades de migración cuyo coste estima, ahora sí, en 0 euros fundándose en una hipótesis contraria a los pliegos: que la migración sea efectuada por “staff GC”, expresión que viene a suponer que sea la Guardia Civil la que, con su personal (y, aquí se justifica que la migración suponga coste 0 para el recurrente, aunque no ciertamente para el Erario) realice las actuaciones necesarias.

Procede, por lo tanto, desestimar el motivo.

Octavo. Manifiesta por último el recurrente que incluso en el hipotético caso de que el órgano de contratación albergase dudas técnicas o económicas, la actuación conforme a Derecho habría exigido solicitar aclaraciones o documentación adicional, y no proceder directamente a la exclusión. La exclusión directa, sin trámite previo de aclaración, resulta contraria al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 132 de la LCSP y a la doctrina consolidada del Tribunal.

El órgano de contratación precisa que, en ningún momento, se procedió a una "exclusión directa" de la oferta de SOTHIS: se tramitó íntegramente el procedimiento contradictorio

del artículo 149 de la LCSP, con concesión de audiencia para justificar la baja y posterior emisión de informe técnico motivado. La carga de la justificación recae indubitadamente sobre la empresa licitadora, no sobre la Administración. Señala que la pretensión de la recurrente de trasladar dicha carga a la Administración, exigiéndole una motivación "reforzada", es procesalmente improcedente. Igualmente rechaza la interpretación del recurrente según la cual toda exclusión por motivos técnicos debería ir precedida de un trámite de aclaración.

Sobre la posibilidad de solicitar aclaraciones al licitador en el trámite contemplado en el artículo 149 de la LCSP nos hemos pronunciado, entre otras, en la Resolución 180/2026 de 5 de febrero. Ante todo, la facultad del órgano de contratación de solicitar cuantas aclaraciones considere necesarias, con carácter previo a emitir un pronunciamiento sobre la viabilidad de una oferta incurso en presunción de anormalidad, no tiene un reconocimiento expreso en el artículo 149 de la LCSP, si bien al precisar el párrafo segundo del número 4 del artículo 149 que el requerimiento debe formularse con claridad, ampara la posibilidad de solicitar aclaraciones por deficiencia del requerimiento. Por otro lado, la solicitud de aclaraciones adicionales es un trámite potestativo del órgano de contratación, que no puede entenderse como un deber exigible a este o que pueda generar una expectativa de derecho por parte del interesado. Tampoco puede admitirse que se permita completar o reformular justificaciones que resultan insuficientes o incomprensibles. Por último, como ha señalado la Resolución 306/2022, de 10 de marzo, la posibilidad de solicitar aclaraciones al licitador se ciñe a aquellos casos en los que al Órgano de Contratación le surja alguna duda o precise aclaración de un extremo concreto, y no se extiende a aquellos otros en los que, con esas alegaciones, es posible ya descartar tal viabilidad:

“En efecto la Administración puede, si lo estima necesario, solicitar aclaraciones complementarias para despejar dudas sobre la justificación que no puedan ser resueltas de otro modo, singularmente cuando el requerimiento es deficiente, pero ello es una facultad del Órgano de Contratación no una carga a él exigible. Si el Órgano de Contratación, como es el caso, estima sin duda alguna la insuficiencia de la justificación, y así lo motiva suficientemente, no le es en modo alguno exigible solicitar aclaraciones,



menos aun si aquellas tienen el propósito velado de permitir al ofertante “corregir” la justificación ofrecida, pues esta puede ser aclarada pero no sustituida.

En fin, llevada tal exigencia al absurdo haría imposible el trámite contradictorio del artículo 149.4 de la LCSP, pues se produciría una sucesión interminable de justificación, informe técnico, aclaraciones y nuevo informe”.

En definitiva, la carga de justificar adecuadamente su oferta recae sobre el licitador, que es debe conocer tanto las exigencias de los pliegos como los términos en los que ha ofertado cumplirlas. Así las cosas, y en la cuestión específicamente considerada, siendo evidente la necesidad de realizar una migración, parece razonable considerar que el recurrente debiera haberla tenido en consideración en su justificación, al menos para descartar que supusiera, como sostiene en su recurso, coste alguno.

Procede, por lo tanto, desestimar el motivo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.G.P., en representación de SOTHIS SERVICIOS TECNOLÓGICOS, S.L.U., contra la exclusión de su oferta y la declaración de desierto del procedimiento de contratación de la *“renovación y ampliación por un periodo de 36 meses de 30.000 licencias antivirus, con destino al Servicio de Informática de la Guardia Civil”*, convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la



Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES